



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01376-2009-PHC/TC

SAN MARTÍN

AROLDO PORTOCARRERO MORI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aroldo Portocarrero Mori contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres–Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 167, su fecha 16 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal Provincial de la Provincia de Bellavista, el Juez Provincial del Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista y el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, Corte Superior de Justicia de San Martín, por vulneración de su derecho al debido proceso.
2. Que el actor cuestiona la sentencia emitida por el juzgado emplazado con fecha 24 de julio de 2008 que le impone una pena de 20 años de pena privativa de la libertad por los delitos de extorsión, asociación ilícita para delinquir y peligro común (Exp. N.º 2007-270).
3. Que, alega que la pena le fue impuesta sobre la base de la Ley N.º 28760, dispositivo ya derogado, que preveía una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años, y que debió ser de aplicación la modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N.º 982, actualmente vigente, que prevé para el delito de extorsión, tipificado en el artículo 200º del Código Penal, una pena no menor de 10 ni mayor de 15 años. Asimismo, refiere que no se ha demostrado con pruebas suficientes e idóneas la responsabilidad penal y la autoría en los delitos de asociación ilícita para delinquir y peligro común.
4. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Esto implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01376-2009-PHC/TC

SAN MARTÍN

AROLDO PORTOCARRERO MORI

5. Que de autos no consta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia condenatoria impuesta con fecha 24 de julio de 2008, haya sido resuelto por la Sala respectiva antes de la interposición de la demanda, lo que ha sido corroborado por el propio demandante en su escrito de apelación de fojas 148 y siguientes.
6. Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la firmeza de la resolución judicial cuestionada, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR